

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2023/GOB. REG.PIURA  
GSRLCC-000777

Sullana,

26 SEP 2023

**VISTOS:** el Memorándum N° 112-2023/GRP'-401000-401300 de fecha 29 de marzo del 2023, de la Sub Dirección Regional de Administración, el Memorándum N° 296-2023/GRP-401000-401300-401320 de fecha 4 de julio del 2023 de la Oficina Sub Regional de Administración, Recurso de Apelación presentado por el administrado Luis Roberto Seminario Albán de fecha 30 de junio del 2023, el Informe N° 065-2023/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de julio del 2023 de la Oficina Sub Regional de Administración, el Informe N° 842-2023/GRP-401000-401100 de fecha 26 de setiembre del 2023 de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorandum N° 112-2023/GRP'-401000-401300 de fecha 29 de marzo del 2023, de la Sub Dirección Regional de Administración señala que mediante documento Informe N° 149-2023/GRP-401000-401300-401320 el Responsable del Equipo de Personal informa que el 25 de agosto del 2023, cumple setenta años de edad; por tal motivo le comunico que el cese laboral por causal de límite de edad será el 31 de agosto del 2023; como dispone la Directiva que sus servicios concluirán en el último día hábil del mes que cumplirá los 70 años;

Que, Memorándum N° 296-2023/GRP-401000-401300-401320 de fecha 4 de julio del 2023, la Oficina Sub Regional de Administración remite respuesta a la Carta N° 001-2023/GRP-LRSA en la que solicita dejar sin efecto el Memorándum N° 112-2023/GRP-401000-401300; en este sentido la Oficina Sub Regional declara improcedente lo peticionado en consecuencia el Memorándum N° 112-2023/GRP-401000-401300 deberá ejecutarse conforme a las normas anteriormente descritas;

Que, con fecha 30 de junio del 2023, el recurrente Luis Roberto Seminario Albán presenta Recurso de Apelación señalando que es reincorporado a la Entidad por mandato judicial contenida en el Expediente N° 1032-2016-0-2001-JR-LA-01 y actualmente se encuentra el cuaderno principal en casación N° 17523-2022-0-5001-SU-DC-1; siendo así el acto administrativo contenido en el Memorando N° 296-2023/GRP-401000-401300-401320, se encuentra inmerso en la causal de nulidad previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en este sentido señala amparado en el artículo 220 del TUO de la Ley acotada interpone Recurso de Apelación solicitando al Superior a quien corresponda resolver la apelación declarando la nulidad e ineficacia legal del Memorando N° 296-2023/GRP-401000-401300-401320 por los fundamentos siguientes:

- El Memorando N° 296-2023/GRP-401000-401300-401320 no se pronuncia puntual y expresamente sobre los fundamentos expuestos en mi petición en el sentido que los 70 años los cumpla en agosto del 2024 y no en agosto del 2023;
- No se ha tenido presente que el suscrito es reincorporado por mandato judicial y su proceso se encuentra en casación donde todavía no se ha determinado su proceso final eso implica una clara vulneración a mi derecho;

Que, asimismo, señala que si bien es cierto en la Carta N° 001-2023/GRP-LRSA no menciona que era reincorporado por mandato judicial eso no impedía que el Jefe de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna conociera que el suscrito era reincorporado por mandato judicial y que el proceso se encuentra en casación por tanto no podía ser cesado con los procedimientos del personal nombrado; precisa que ningún área competente se ha pronunciado con respecto a lo señalado por tanto no puede ser cesado con los procedimientos del personal nombrado; en este sentido solicita elevar los actuados administrativos al

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2023/GOB. REG.PIURA  
GSRLCC-000777

Sullana,

26 SEP 2023

Superior Jerárquico a quien compete resolver esta impugnación administrativa y en su oportunidad se declare fundada su pretensión;

Que, mediante Informe N° 065-2023/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de julio del 2023, la Oficina Sub Regional de Administración remite expediente de apelación para que el mismo sea elevado al Superior Jerárquico para que evalúe lo petitionado y emita respuesta conforme a ley;

Que, mediante Informe N° 842-2023/GRP-401000-401100 de fecha 26 de setiembre del 2023 la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal opina y recomienda **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado LUIS ROBERTO SEMINARIO ALBAN contra el Memorando N° 296-2023/GRP-401000-401300-401320 en este sentido se tiene por agotada la vía administrativa debiéndose emitir el acto resolutivo en ese sentido.

Que, el D.S N° 004-2019-JUS - TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo, El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

El Artículo N° 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones De puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con fecha 30 de junio del 2023, el recurrente Luis Roberto Seminario Albán presenta recurso de apelación contra el Memorandum N° 296-2023/GRP-401000-401300-401320 de fecha 04 de julio del 2023 precisar que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, por el principio de legalidad consagrado las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0777 -2023/GOB. REG.PIURA  
GSRLCC-G

Sullana,

26 SEP 2023

bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades;

Que, con respecto al Recurso de Apelación interpuesto contra el Memorando N° 296-2023/GRP-401000-401300-401320 de fecha 04 de julio del 2023, es con el objeto de que sea revisado en segunda instancia administrativa solicitando que en tanto no sea definida su permanencia y/o situación jurídica laboral por el órgano jurisdiccional que corresponde se deje sin efecto el memorando materia de impugnación, siendo el punto controvertido determinar si un servidor que viene laborando por haber sido reincorporado provisionalmente por mandato judicial mediante una medida cautelar, al cumplir los 70 años de edad, puede continuar colaborando o debe ser cesado por límite de edad por trabajar en la administración pública;

Que, se debe precisar que si bien es cierto el recurrente viene laborando por mandato judicial, en mérito a una medida cautelar, al respecto precisamos que la tutela cautelar carece de estabilidad en el tiempo, por cuanto se encuentra condicionada a lo que se resuelva en el proceso de fondo; todas las medidas cautelares son provisionales porque la relación que con ella se establece, está por su naturaleza intrínsecamente destinada a agotarse en el momento en el cual se emitirá la decisión del fondo; es decir la medida cautelar no tiene ninguna vocación de tener efectos definitivos o en todo caso sujetos a un régimen de considerable estabilidad, desde el momento en que se realiza por entero su función justamente en la provisoriedad de su duración, conexas con la instauración y el sucesivo definirse de la tutela ordinaria o de fondo;

Que, el recurrente señala que a la fecha se encuentra vigente el proceso judicial sobre Nulidad de la Actuación Material a través del cual se ejecutó el despido incausado encontrándose la causa ante Primera Sala Suprema Constitucional y Social Transitoria con Casación N° 17523-2022-0-5001-SU-DC-01; se precisa que el recurrente se encuentra laborando en la actualidad debido a la vigencia de la medida cautelar interpuesta en el proceso principal; precisar que el Juez que ordena la reposición provisional del recurrente;

Que, el argumento con que el recurrente fundamenta su apelación carece de sustento por cuando independientemente de la forma y modalidad con que un servidor preste servicios para el Estado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276; es causa justificada para el cese definitivo del servidor público: "el Límite de setenta años de edad" por lo que el cese del impugnante se encuentra sustentado en una razón objetiva; el límite de edad, al estar por cumplir los 70 años de edad los mismos que cumplirá el 25 de agosto del 2023, razón por la cual y conforme a la norma citada y teniendo en cuenta lo señalado en la Directiva Regional N° 004-2013/GRP-480000-480300 en el numeral 7.1.4 la misma que señala que: **La emisión oportuna de un Memorandum dirigido a los Servidores Públicos, con una anticipación mínima de doce (12) meses, a través del cual, se les precise que sus servicios concluirán en el último día hábil del mes que cumplirá los setenta (70) años, debe cumplirse indefectiblemente el 31 de agosto del 2023;** ya que no se puede mantener vínculo laboral con el Estado; siendo éste un hecho nuevo que le impide mantener la relación laboral con la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, es de precisar que el cese del Señor Luis Roberto Seminario Albán surtió efecto a partir del 31 de agosto del 2023; siendo que el mismo se producirá por una causa justificada y prevista en la ley; teniendo en cuenta que Resolución Gerencial Sub Regional N° 350-2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 13 de abril del 2022, ha resuelto reincorporar provisionalmente en el puesto de Técnico Administrativo o en otro similar en la Gerencia Subregional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura al señor Luis Roberto Seminario Albán; situación que ordenó el Juez de la causa cuando el recurrente aun no cumplía el límite de edad la misma que constituye una causa justificada y enmarcada en la Ley para que el servidor de la administración pública deba cesar automáticamente en el servicio activo, en tal virtud se puntualiza que la

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2023/GOB. REG.PIURA  
GSRLCC-G

000777

Sullana,

26 SEP 2023

Ley establece como causal para el cese definitivo del servidor en el Sector Público el límite de edad de 70 años, en tal sentido considerando que el impugnante está por cumplir el límite de edad, no es procedente atender favorablemente su pretensión; consecuentemente debe quedar claro que para el desempeño de la función pública, el servidor del Estado debe contar con menos de 70 años de edad, conforme se desprende fehacientemente de las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que, cabe señalar que al momento de iniciar su proceso judicial con expediente N° 1032-2016-0-2001-JR-LA-01 e incidente cautelar N°1032-2016-1-2001-JR-LA-01, el impugnante contaba con menos de 70 años de edad, por lo que cumplía el requisito ineludible de edad para la reincorporación a la administración pública, sin embargo; prestar servicios en el Sector Público, contando con más de 70 años de edad, transgrede flagrantemente lo establecido en el Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento de la Carrera Administrativa, normado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, teniendo en cuenta el análisis realizado y teniendo a la vista el informe técnico emitido por el Equipo de Personal lo solicitado no se encuentra sustentado y amparado dentro del marco legal por lo que deviene en improcedente lo solicitado por el recurrente;

Contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, la Oficina Sub Regional de Administración, de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 383-2023/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de marzo del 2023 Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 30 de Diciembre del 2016, que delega competencias en materia de Contratación Pública bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado LUIS ROBERTO SEMINARIO ALBAN contra el Memorando N° 296-2023/GRP-401000-401300-401320 en este sentido se tiene por agotada la vía administrativa;

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura;

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE**, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al administrado en el domicilio que consigna su legajo personal, Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal; Equipo de Personal; así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

ING. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA  
GERENTE SUB REGIONAL

"En la Región Piura todos contra el Dengue"

